

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 12/01/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00423	Acción de Grupo	OLGA DE JESUS CHAVARRIA DE GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CALI	Auto requiere ORDENA REQUERIR	11/01/2018	690	1
76001 3333014 2014 00082	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURICIO GIRALDO GARCES Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/01/2018	422	1
76001 3333014 2014 00430	ACCION DE REPARACION DIRECTA	INES LONDOÑO AGUDELO	INPEC	Auto decide incidente	11/01/2018	5	2
76001 3333014 2014 00430	ACCION DE REPARACION DIRECTA	INES LONDOÑO AGUDELO	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/01/2018	501	1
76001 3333014 2017 00219	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ARMANDO BEDOYA GARCIA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	11/01/2018	329	1
76001 3333014 2017 00260	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COMPAÑIA COLOMBIANA RECICLADORA S.A	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto inadmite demanda	11/01/2018	34	1
76001 3333014 2017 00261	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZANDRA PAOLA VIDALES VALENCIA	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto remite por competencia	11/01/2018	27-28	01
76001 3333014 2017 00323	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR MEDINA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda	11/01/2018	38	1
76001 3333014 2017 00325	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA GOMEZ OSSA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto remite por competencia	11/01/2018	33	1

ESTADO No. **001**

Fecha: 12/01/2018

Página: Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

  
JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 001

**Radicación N°:** 76001-33-33-014-2013-00423-00  
**Accionante:** Susana del Pilar Estrada y Otros  
**Accionado:** Municipio de Santiago de Cali y Otros  
**Acción:** Grupo

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 689 Cdo. 1A), y revisado el expediente, se constata que a través de Auto Interlocutorio de noviembre 20 de 2014 (fls. 435-437 Cdo. 1), se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, a quien además se le había concedido amparo de pobreza desde el inicio de la acción (fl. 131 Cdo. 1). En razón al amparo concedido, los fondos para la práctica de la prueba fueron dispuestos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Para la práctica de la prueba, fue designada la Facultad de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, quien en medio de comunicaciones ha solicitado información adicional para la emisión de la factura y la ejecución de la tarea. Provista como fue la información por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en cabeza de la Defensoría del Pueblo, mediante oficios visibles a folios 671, 674-675 y 686 del Cdo. 1A, en diferentes fechas y en múltiples ocasiones, se **requerirá** a la Universidad del Valle para que de manera **inmediata** proceda a emitir la factura y a ejecutar la tarea encomendada.

Se transcribe entonces la información solicitada por la institución académica, que fungirá como perito dentro del *sub-lite* la cual además se anexará al requerimiento enviado por Secretaría. Asimismo, se insta a la parte actora, quien fue la solicitante de la prueba pendiente, a que por su parte remita también el oficio contentivo de la información de la factura para de esta manera agilizar la práctica de la experticia.

Según lo manifestado por el Fondo que patrocinará la prueba, la factura deberá elaborarse a nombre de la Defensoría del Pueblo, cuyo NIT es 800186061-11 por concepto de Prueba

pericial. La dirección de envío de la factura es la Carrera 9ª No. 16-21 de la ciudad de Bogotá, con copia a este Despacho, y así se consignará en el requerimiento.

Finalmente, se le recuerda a la Facultad encargada del peritaje, que el asunto bajo estudio es una acción constitucional, cuyos términos son perentorios y obligatorios.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, localizada en la Ciudadela Universitaria Meléndez (fl. 678 Cdo. 1A), para que de manera **inmediata** emita factura conforme a las indicaciones dadas en este proveído y en los oficios de respuesta de la Defensoría del Pueblo, con copia a este Despacho. Por Secretaría, adjúntese copia de los mentados oficios para mayor claridad, y recuérdesele a la Facultad que la presente es una acción de raigambre constitucional, cuyos términos son perentorios.
2. **Instar** a la parte actora a que por su parte allegue copia del oficio a la Facultad mencionada para de esta manera agilizar la emisión de la factura y la práctica de la experticia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOT  
En  
12-01-2018  
315-100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 004

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00082-00  
**DEMANDANTE:** MAURICIO GIRALDO GARCES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA

Una vez transcurrido el tiempo necesario para el recaudo de las pruebas decretadas, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 procederá a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (02:00 PM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se calificó por:

Estado No. 001

De 12-01-2018

SECRETARIA, A

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 002

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-000430-00  
DEMANDANTE: GICELLA LONDOÑO AGUDELO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Por medio del cual se abstiene de imponer sanción.**

Mediante auto de sustanciación No. 154, este Despacho, haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. ordenó la apertura del incidente de sanción en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y requirió al Doctor Carlos Alberto Monroy Guevara o a quien haga sus veces, para que cumpliera de forma completa las órdenes impartidas en relación con lo solicitado mediante oficios 21 y 22 del 1º de marzo de 2016 (folio 368-369).

Revisado el expediente se observa que la entidad requerida responde la solicitud del Despacho mediante memorial que obra de folios 377 a 424 y 428 a 475, remitiendo la documentación solicitada por esta instancia judicial y la cual ya fue debidamente incorporada en audiencia de pruebas del 15 de junio de 2016.

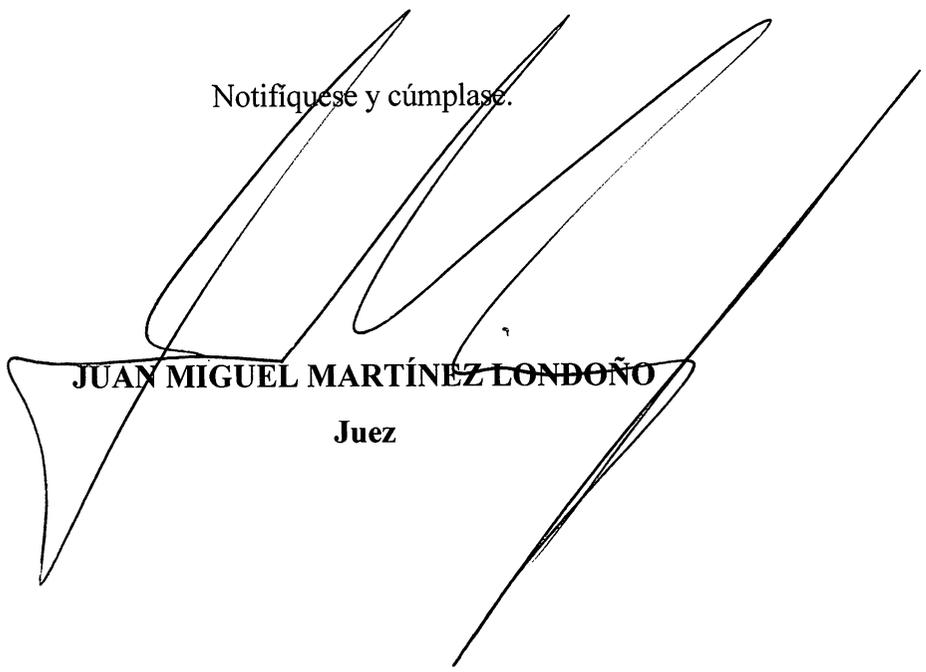
Así pues, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, considera el Despacho que al haberse remitido la documentación requerida, se entiende que la respuesta al requerimiento fue satisfactoria y en tal medida no resulta procedente la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1- **Abstenerse** de imponer sanción al Doctor Carlos Alberto Monroy Guevara o quien haga sus veces en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
  
- 2- **Comunicar** la presente decisión al Doctor Carlos Alberto Monroy Guevara o quien haga sus veces en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Notifíquese y cúmplase.



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
**Juez**

En copia  
 Expediente 001  
 De 12-01-2018  
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 003

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00430-00  
**DEMANDANTE:** GICELLA LONDOÑO AGUDELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA

Una vez transcurrido el tiempo necesario para el recaudo de las pruebas decretadas, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 procederá a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas.

Adicionalmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para el Despacho resulta necesario citar a la próxima audiencia de pruebas a la doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón en su calidad de profesional especializada forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de surtir la contradicción al dictamen por ella suscrito que obra de folio 487 a 488 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 AM).

**SEGUNDO:** Citar a la doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón en su calidad de profesional especializada forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que comparezca a la audiencia de pruebas anteriormente fijada a sustentar el dictamen por ella suscrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 12-01-2018

SECRETARIA,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 001

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00219-00  
**Demandante:** José Armando Bedoya García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación directa

**Rechaza demanda**

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada conforme al siguiente análisis:

-Se pretende se declare “*Administrativa y Extracontractualmente responsables a LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, Representada Legalmente por el Señor Ministro y/o por quien haga sus veces, por los perjuicios MORALES Y MATERIALES causados al demandante, el señor JOSÉ ARMANDO BEDOYA GARCÍA en los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2012*”.

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal i):

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.; (...).*

- Jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente y que lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

- Frente al conteo de dicho término, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*“17.4 El tratamiento legislativo a la caducidad en la acción de reparación directa es claro: el legislador ha establecido una evidente e inobjetable **regla general** en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes (Día siguiente) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc. Así las cosas, se ha distinguido que el cómputo de dicho término principia **i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o ii) a partir de cuándo ésta es conocida por quien la ha padecido.***

*17.5 El primero de estos supuestos se encuentra consagrado expresamente en el artículo 136.8 inciso primero del Código Contencioso Administrativo, “a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”, por lo cual se constituye en la regla general sobre la materia.*

*17.6 Por otra parte, el segundo evento de cómputo de la caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de **cognoscibilidad**, y tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero solamente hasta una ulterior oportunidad sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado, entonces, el término de caducidad inicia a partir de cuándo el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció.”*

- Según se establece en la demanda y anexos aportados con la misma, los hechos que produjeron el presunto daño ocurrieron el día **4 de diciembre del año 2012**; por ende el término de caducidad de los dos años contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA en el presente caso se cuenta, por ser determinable el hecho dañoso y tener conocimiento del mismo por parte del demandante desde el momento de su ocurrencia, a partir del siguiente día de sucedido, y por ende, se tenga que dicho término empezó a correr

a partir del 5 de diciembre del mismo año y finiquitó, en principio, el 5 de diciembre del año 2014, término que valga precisar no fue interrumpido con la solicitud de audiencia de conciliación, si se tiene en cuenta que la misma según consta en el folio 314, se surtió en el interregno comprendido entre el 13 de diciembre del 2016 y el 17 de febrero del 2017 (fecha de la expedición de la constancia de no conciliación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009), esto es, posteriormente al vencimiento de los dos años que establece la norma.

De acuerdo al cómputo anterior, la parte demandante tenía hasta el día 5 de diciembre de 2014 para presentar la demanda, sin embargo, la misma fue presentada el día 11 de agosto del presente año (Fl. 315), esto es, dos años, ocho meses y seis días después de que le finiquitara el término establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En esta oportunidad el proceso penal adelantado por estos mismos hechos no tiene la virtualidad de suspender o ampliar el plazo de presentar el medio de control de reparación directa, pues como bien lo ha señalado el Consejo de Estado, el término para demandar comienza a partir desde cuando el interesado es consciente del daño, bajo el criterio de cognoscibilidad, y para el sub lite el proceso penal no impedía al señor José Armando Bedoya García tener la conciencia de daño, por lo cual debió iniciar la reparación directa desde hace mucho tiempo, con total independencia de la investigación penal que se hubiere suscitado.

En visto de lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda al tenor del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

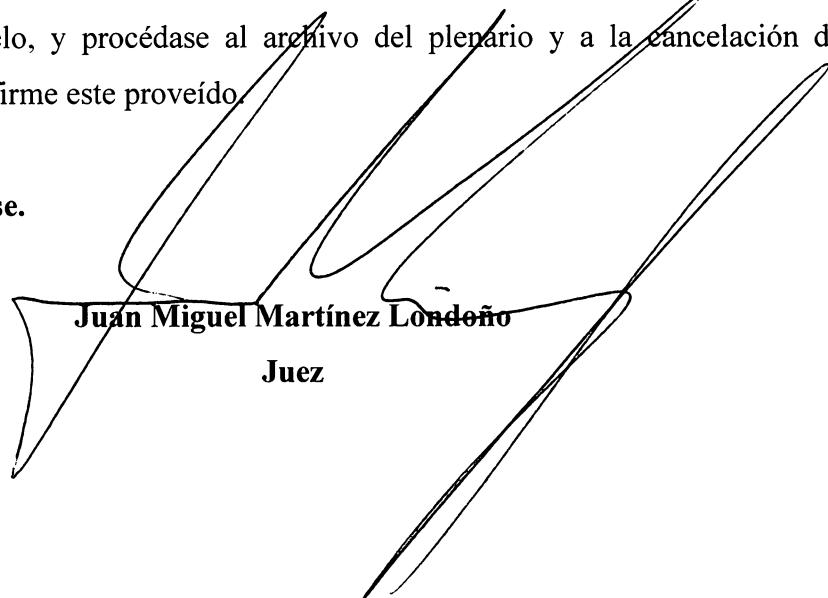
- 1. Rechazar** la demanda de la referencia conforme se consideró.
- 2. Reconocer** personería al abogado **Didier Moreno Rentería** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 315-316

3. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Radicación: 1001  
De: 12-01-2018  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 004

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00260-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA RECICLADORA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. A la luz del artículo 166, numeral 1º del C.P.A.C.A., deberá la parte aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, ello es, Resolución No. 185 de noviembre 2 de 2016 y de la Resolución No. 057 del 17 de mayo de 2017.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y CONCEDER a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte los documentos faltantes, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado Mario Fernando Sudupe López como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 12-01-2018

SECRETARIA,

[Handwritten signature]

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 005

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00261-00  
**Demandante:** ZANDRA PAOLA VIDALES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto remite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, este Despacho evidencia la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se relacionan:

Pretende la parte actora se declare la nulidad del Oficio No. 272460/ARPRE del 3 de octubre de 2016, por medio de la cual se niega el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del I.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 156 numeral 3º establece la competencia en asuntos de carácter laboral al siguiente tenor:

*“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

Así las cosas, tenemos que según constancia a folio 14, la última unidad del agente fallecido fue la de Tuluá, Valle.

Atendiendo a que el tema objeto de estudio es de carácter laboral, y que el Municipio de Tuluá –última unidad laborada- pertenece al Circuito de Buga – Valle<sup>1</sup>, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

En consecuencia, se ordena su remisión a los Juzgados Administrativos de Buga - Reparto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En consecuencia, atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

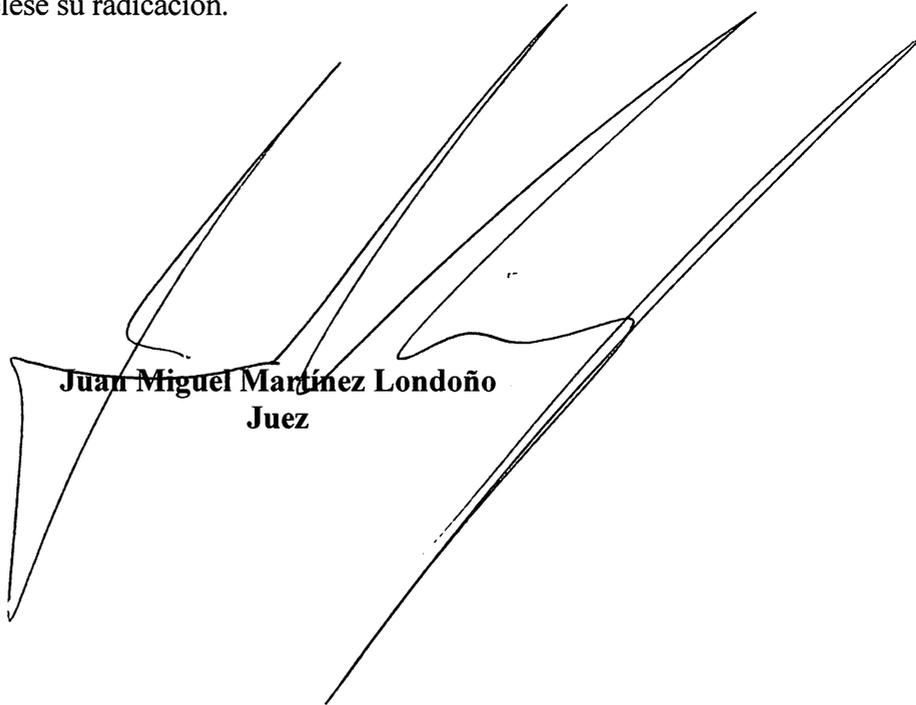
<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

1. **Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga – Valle (Reparto).

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

001  
12-01-2018  
H

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N°. 003

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00323-00  
**Demandante:** Oscar Medina  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por el señor **Oscar Medina** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios y traslados en la Secretaría del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de los respectivos oficios.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Carlos David Alonso Martínez** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

NOTIFICADO  
Firma: \_\_\_\_\_  
Escriba: \_\_\_\_\_  
Diciembre 17-01-2018  
001  
F

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 002

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00325-00

**Demandante:** Olga Gómez Ossa

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

La parte actora demanda la nulidad parcial de los actos administrativos por los cuales fue reconocida la pensión mensual vitalicia, por no incluir en la base de liquidación la totalidad de los factores salariales percibidos por la misma en el último año de servicios.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º establece la competencia territorial al siguiente tenor:

*“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

A la luz de la norma anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 2º numeral 26 literal b), y dado que los actos acusados<sup>1</sup> y los certificados de salarios<sup>2</sup> anexos a la demanda dan cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Guadalajara de Buga en la Institución Educativa Académico Sede Coronel Carlos Montufar, concluye el Despacho que en este caso es el circuito judicial de dicho municipio el que tiene comprensión territorial sobre el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

**1. Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, carece de

<sup>1</sup> Folios 7-12

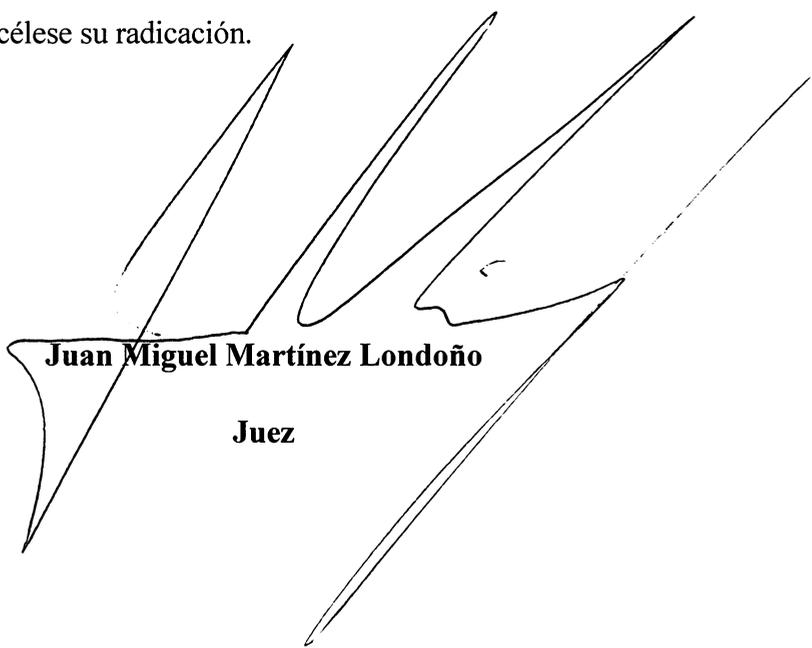
<sup>2</sup> Folios 5-6

competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

**2. Remitir** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia

**3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

Excmo.  
Señor

001  
8102-10-21

